

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

## SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

Primerá. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

## SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Domingo 14 de Marzo de 1869, núm. 73.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorización concedida en el artículo 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.<sup>o</sup> Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid, diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 de corriente mes, esta Dirección general ha señalado el dia 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga, para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admisión de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuación se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suárez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorización con-

cedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.<sup>o</sup> El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, a contar desde el dia en que se firme la escritura de convenio.

2.<sup>o</sup> El tipo mismo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes. 45 por 100

En los 10 siguientes. 55 por 100

En los 10 siguientes. 50 por 100

En los 10 últimos.... 45 por 100

3.<sup>o</sup> Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario espenderá en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se espanden ó retiren en crudo, según el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto a los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el dia 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningún caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.<sup>o</sup> El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán también á su disposición las fábricas de fundición, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la población y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacén por lo menos en la Casa-Dirección para dos delegados de la Administración), los escoriales, terrenos, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquél.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valo-

rán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.<sup>o</sup> Los minerales, gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposición, forzosa de este, abonándola al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extracción, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galapagos que existan en este dia son también propiedad del Estado, que los venderá en pública licitación, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.<sup>o</sup> El contratista se obliga:

Primeró. A entregar en la Administración de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, según lo dispuesto en la condición 2.

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegaren á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falle hasta completar aquella cantidad.

En ningún caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente al de cada uno.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minerales en su oficio y cargo.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspección de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y a permitir que se inspeccione e intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administración.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposiciones del Gobierno remitan los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al

Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotación sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos, etc., valorados e inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservación, a menos que no hubieren desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes.

Las herramientas y demás utensilios de carácter móvil, recibidos al firmar el contrato, se reintegraran asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 días después de finalizado el contrato.

Séptimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

Octavo. Cuando quiera que el delegado ó delegados del gobierno que visiten la mina manifesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presentes las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administración, si no se remedie el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo, y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento e inteligencia del contrato.

En ningún tiempo se paralizarán los trabajos de desague y los de fortificación de la mina; estos se harán siempre de cuenta del arrendatario, y si se opusiere, por la Administración, utilizando para ello la fianza, en el concepto de que para continuar aquél el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

Noveno. El contrato se entiende estipu-

lado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año; como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

6.<sup>a</sup> El arrendatario se somete expresamente á la jurisdicción administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el artículo 8.<sup>a</sup> de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando espresa y terminantemente a todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminación los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el dia en que se forme el contrato, subrogá sus compromisos en aquél, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesión mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviese pendientes se dará razon circunstanciada en la Dirección general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el dia 31 de Mayo proximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Dirección, un Inspector general de minas, el asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo; y el escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaén y Málaga en el mismo dia y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas o quien este delegue, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las Provincias 20000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condición 2.<sup>a</sup>

13. El arriendo se adjudicará ínterinamente al mejor postor, entendiendo por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condición 2.<sup>a</sup>, ó en la totalidad con respecto a los primeros 20 años, pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto a los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitación oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condición y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades con asistencia de los funcionarios

que determina la primera parte de la condición 11 del presente pliego.

15. La presentación de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobación del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el transcurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera íntegra, y renunciando siempre á toda indemnización por las mejoras que hubiese podido introducir.

#### CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.<sup>a</sup> Este arrendamiento se anunciará con la anticipación de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los Boletines oficiales de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.<sup>a</sup> La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de común acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujeción estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

#### BASES

para el sistema de explotación á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.<sup>a</sup> El sistema general de explotación que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuación del que viene siguiendo la Administración desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.<sup>a</sup> Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filón, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la dirección de aquél. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse a igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.<sup>a</sup> Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testeros, sin mas restricción que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filón sin escavar en toda la longitud de aquellos.

4.<sup>a</sup> De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificación, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5.<sup>a</sup> Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.<sup>a</sup> de modo que puedan co-

municarse en horizontal, si así conviniere, los diferentes trozos de aquellos que vayan escavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filón; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desague.

6.<sup>a</sup> Es condición indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escaleras para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administración de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.<sup>a</sup> El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotación en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condición ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la explotación y otros dos de los que se sitúen hacia los extremos del filón vayan constantemente avanzados 50 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotación.

8.<sup>a</sup> También es condición precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigación horizontal, según la dirección del filón en cada uno de sus extremos SO. NE. actualmente reconocidos; quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sean por bajo de los caños de desague titulados de *Romero y Bajo de Arrayanes*.

9.<sup>a</sup> Este trabajo no se interrumpirá ni variará una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administración, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspensión absoluta ó continuación á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869.— Aprobado.—Figuerola.

#### Modelo de proposición

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de ... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos conforme en un todo con las condiciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del indicado pliego:

En los dos primeros años... por 100  
En los ocho siguientes... por 100  
En los diez siguientes.... por 100  
En los diez subsiguientes.. por 100  
En los diez últimos..... por 100

(Fecha y firma del interesado y domicilio del mismo)

#### SECCION SEGUNDA.

#### Sanidad.

Los estragos que de algún tiempo á esta parte viene causando el Tifus en muchos pueblos de la península han llamado seriamente la atención del Poder Ejecutivo y muy particularmente del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á cuyo cargo está la alta policía sanitaria, y para prevenir este mal fué dictada por el mismo la circular de 8 de Marzo último, publicada en el Boletín oficial de esta provincia de 12 del mismo mes; haciendo ver las causas que mas pue-

den contribuir al desarrollo de la enfermedad y recomendando á los Alcaldes llevasen á cabo las medidas higiénicas de limpieza y aseo en las casas, calles y plazas y el alejamiento de las poblaciones de los estercoleros, así como de todo lo que pueda producir emanaciones de miasmas que contribuyan á sostener la enfermedad reinante.

Deber mio y de todos los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad de la provincia es el cuidar de la higiene pública de sus respectivas localidades, haciendo desaparecer las causas que mas ó menos puedan afectarla, secundando las disposiciones del Poder Ejecutivo. Con sumo disgusto he sabido que la mayor parte de los Alcaldes, lejos de cumplir cuantas prevenciones se hacian y cuantas medidas higiénicas y benéficas se recomendaban en aquella circular las han descuidado, siendo esta la causa de que la epidemia del Tifus se sostenga en algunos pueblos de esta provincia.

En su virtud, de acuerdo con el parecer de la Junta provincial de Sanidad, y á fin de evitar las graves proporciones que en algunos puntos ha ido tomando la perniciosa enfermedad, he creido conveniente reduplicar las precauciones y los esfuerzos para dominarla y vencer las causas que la engendran ó los elementos y atmósfera que dan pabulo á ella; los Alcaldes e individuos de Ayuntamiento, Juntas municipales de Sanidad, Subdelegados de Medicina y Cirugía, Farmacia y Veterinaria de los partidos, y muy especialmente los Facultatiyos de los pueblos de esta provincia cuidarán del exacto cumplimiento de las medidas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Alcaldes, Juntas municipales de Sanidad, y en su defecto ó ausencia los pedáneos, cuidarán que en los puestos públicos haya, no solo todo el aseo preciso, pesos y medidas adecuadas, sino que los artículos que se expendan sean de la mejor calidad, inutilizando los que á juicio de peritos se hallen adulterados en cualquier concepto.

2.<sup>a</sup> Cuidarán que no se expendan carnes sin salar, muertas de muchos días ó que presenten indicios por lesiones que sean de putrefacción.

3.<sup>a</sup> Los Alcaldes ó Juntas municipales de Sanidad vigilarán qué cuando muera un animal por efecto de alguna enfermedad se aproveche para alimento, aun cuando aparezca en buen estado de nutrición. Lejos de comerlo las personas se impedirá que los perros, lobos, zorros, etc., lo devoren, y se obligará á los dueños á enterrarlos cuando menos á un cuarto de legua de la población y un metro de profundidad, y aun pudiendo ser, echar sobre él una capa de cal viva. La costumbre de colocar los animales muertos en los caminos y márgenes de los ríos poco caudalosos trae consigo graves inconvenientes, pues devorados en putrefacción por los perros, lobos y moscas carníceras, suele desarrollarse en algunos de los

primeros ja hidrofobia que luego cunde á otros animales, haciéndose extensiva al mismo hombre, ó bien la picadura de dichas moscas produce otros accidentes no menos temibles que deben prevenirse.

4. Se evitara cuidadosamente las mezclas que se echan en el vino, de campeche, alumbré y agua, que con tanta frecuencia se observan, y aquel que notoriamente apareciese adulterado se inutilizará ó se derramará para evitar de este modo su venta.

5. En los pueblos donde se vende pescado fresco, sea del río ó marítimo, se cuidará escrupulosamente que no se espanda en mal estado; enterrando profundamente ó arrojando al río, si este es caudaloso y lleva bastante corriente, todo aquél que ofrezca el menor indicio de putrefacción.

6. Se prohíbe bajo las mas severas penas y estrecha responsabilidad de los Alcaldes y pedáneos la venta de ninguna clase de pescado cogido con torbisco ó coca, porque dichas sustancias intoxicando la pesca pueden muy bien estender su mortífera acción á los que se alimentan de ella.

7. Prohibirán absolutamente la venta de frutas no maduras ó maduras con estremado artificio, puesto que en uno y otro caso carecen de los principios que las hacen inofensivas y gratas.

8. Cuidarán que la venta del pan sea con escasa levadura ó de grandes dimensiones; lo primero porque no esponja ni contiene el estimulo necesario para hacer una perfecta digestión, y lo segundo porque nunca se cuece bien, resultando un alimento pesado y refractario.

9. Los Alcaldes ó Juntas municipales de Sanidad girarán visitas con frecuencia á las tabernas, carnicerías, mataderos y demás establecimientos, en que se vendan comestibles, obligando á que reine en ellos el mayor aseo, y mandando inutilizar en el acto cualquier artículo que no se halle en el mejor estado de conservación.

10. Igual visita se girará por los Municipios, dichas Juntas ó delegados de estas corporaciones, á los puestos ambulantes de comestibles, tiendas fijas y figones, inutilizando incontinenti cuantos alimentos encontraren en malas condiciones.

11. Asimismo ejercerán la mayor vigilancia para que los vinos, aceites y vinagres no estén en vasijas de cobre ó barro vidriado; porque dichos útiles, formando con aquellos óxidos, ácidos y sales venenosas, son causa de frecuentes intoxicaciones debidas al cobre de las vasijas y al plomo del vidriado.

12. Se limpiarán bien de quince en quince días todas las arquetas y pilones de las fuentes, así como las cañerías de las mismas, siempre que fuese necesario.

13. Todas las balsas ó pantanos que existan á distancia de un cuarto de legua de poblado ó á cien metros de las vías generales ó provinciales

serán disecadas y llenadas de tierra, á menos de que su conservación se considere precisa e indispensable, en cuyo caso se procurará en ellas la mayor limpieza.

14. Se llenarán de tierra inmediatamente todas las pozas de aguas detenidas que hubiese en las calles, plazas, plazuelas, paseos y caminos inmediatos á los pueblos, á fin de evitar perennes focos de infección que con frecuencia desarrollan epidemias mortíferas.

15. De ningún modo se consentirá que las aguas donde se maceren los lino y cañamos se destinen al uso doméstico, ni aun para abreviar los ganados, y que tan luego como se hubiere terminado la maceración, se dé salida á las mismas, por los esfuvios morbosos que produce su estancamiento, procurando que los cañamos y demás vegetales se curen en balsas que disten tres kilómetros por lo menos de la población y a larga distancia de las vías públicas, procurando por todos los medios que esta operación se practique en agua corriente.

16. Los estercoleros se quitarán de los alrededores de las poblaciones y caminos, colocándolos en los campos y puntos distantes de aquellas 2000 metros cuando menos, procurando que las calles y plazas estén limpias, regando y barriendolas diariamente en las épocas de verano y otoño, y retirando los lechos en la misma forma en todas las estaciones, prohibiendo terminantemente que dentro de las poblaciones existan estiércoles, depósitos de guano, aguas encharcadas, ni acequias descubiertas.

17. Los curtidores tendrán mucho cuidado de desinfectar diariamente sus obradores, procurando emplear el menor tiempo posible en la preparación de las pieles y trasladando á puntos ventilados los restos de ellas.

18. Se girarán visitas á las casas de las familias poco acomodadas, y á todas las viviendas que ofreciesen sospechas en su aseo, no permitiendo que vivan en una misma casa mas familias que las que á juicio de los Alcaldes y Juntas de Sanidad puedan estar con el debido desahogo, procurando extinguir cualquier foco de infección que se notase en las casas.

19. Cuando en un pueblo se presentase la enfermedad del Tifus ó otra cualquiera que por el gran número de invadidos pudiese calificarse de epidémica, ya sea en las personas ó bien entre los animales, los Alcaldes ilustrados por los facultativos, ó veterinarios en su caso, darán el oportuno conocimiento á este Gobierno, así como á los Sres. Subdelegados respectivos, con cuantas observaciones se hubiesen hecho, ya respecto del carácter del mal, como de los medios empleados para combatirlo, número de atacados por sexos y edades en las personas y medidas preventivas extraordinarias adoptadas para impedir su propagación.

20. Los Profesores de Medicina y Cirugía procurarán averiguar las causas que producen la enfermedad del Tifus, estudiando y examinándola en todos sus detalles y bajo todos sus aspectos, no solamente los síntomas de aquella, sino de los lugares en que se desarrolla y de los focos de infección que la sostienen, reconociendo, examinando y analizando hasta donde ser pueda la atmósfera física y la atmósfera moral, si así vale decirlo, que sostiene, que engendra y que fomenta la enfermedad, informando á la mayor brevedad á los Sres. Subdelegados para que estos lo puedan hacer á mi autoridad.

21. Los Subdelegados de Medicina y de Farmacia girarán visitas de inspección para indagar los unos los planes curativos adoptados con mejor ó peor éxito, y los otros reconocer las oficinas y los productos galénicos.

Me prometo, pues, que los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas municipales de Sanidad de esta provincia cooperarán á la realización de cuanto queda expresado, para lo cual les concedo el término de cuatro días para que cumplan y hagan cumplir cuanto se previene en esta circular, venciendo las resistencias que a ello puedan oponer los hábitos de indolencia, los mal entendidos intereses de ciertas clases y hasta las preocupaciones de algunas personas; en la inteligencia que pasado dicho término se girarán visitas á los pueblos por los Subdelegados de los partidos, por los individuos de la Junta provincial de Sanidad, y si necesario fuese por mi autoridad, á fin de inspeccionar el cumplimiento de un deber tan interesante para la salud pública.

Del recibo de esta circular y haber cumplido lo que en ella se previene me darán los Alcaldes el oportuno aviso. Segovia 8 de Mayo de 1869.—El Gobernador, Galo Remón.

Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que los deudores por dicho concepto que se hallasen incursos en la expresa pena, quedarán relevados de ella presentando los documentos trascritivos de dominio á la liquidación y pago del impuesto en el improrrogable plazo que terminará el 30 de Junio próximo venidero.—Al trascibirlo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento he estimado conveniente prevenirle: 1.º Que dé á la preinscrita declaración toda la publicidad posible, insertandola tres veces en el Boletín oficial de la provincia, y comunicándola individualmente á las oficinas de liquidación de la misma. 2.º Que considere V. S. comprendida en la gracia de que se trata las multas cuya condonación se halle pendiente de solicitud especial; y 3.º Que haga V. S. comprender por los mismos medios de publicidad que después del 30 de Junio próximo venidero no habrá ya pretesto ni razón plausible para solicitar ni conceder relevaciones especiales de multas á los que no se hubieren aprovechado del beneficio expresado.—Del recibo de la presente se servirá V. S. dar aviso á la mayor brevedad acompañando un número del Boletín oficial en que haya tenido lugar su inserción.

Lo que en cumplimiento de lo prescrito en la anterior circular se publica en este Boletín oficial, haciendo un llamamiento á todos los que por incuria ó ignorancia hayan incurrido en multas, á fin de que se aprovechen del beneficio que por el Poder Ejecutivo se les concedé, legalizando al mismo tiempo actos, contratos y sucesiones que no han sido presentados en el registro de la propiedad, á pesar de haber transcurrido los términos prescritos para la liquidación del impuesto, por temor á la sanción penal en la ley establecida.

Esta Administración advierte á los interesados que terminando el plazo de gracia en 30 de Junio próximo, no deben demorar los interesados la presentación en el Registro de los documentos que hayan otorgado; puesto que transcurrida que sea dicha fecha, satisfarán las multas correspondientes sin que haya pretesto de ningún género para esperar del Gobierno su condonación, habiendo sido en tiempo oportununo perdonadas. Segovia 8 de Mayo de 1869.—Julian Meléndez.

## SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.  
D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por resultado del juicio ejecutivo que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda, se ha sustanciado á instancia de D. Julian Orejudo, vecino de Fuentemilanos, contra Gabriel del Barrio, que lo es de

Otero de Herreros, ambos pueblos de este partido, sobre pago de doscientos sesenta y tres escudos doscientas milésimas; está acordada la venta en subasta pública, ante el propio Juzgado, y señalado para su remate el dia diez y nueve del corriente y hora de las once en punto de su mañana, de doscientas reses lanares de todas edades con su lana, apreciada cada una en seis escudos doscientas milésimas; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion. Dado en Segovia a siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S., Antonin Lozoya Alonso.

#### Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hago saber: que el dia dos de Junio próximo venidero á las once en punto de su mañana se subastará en la sala de Audiencia de este Juzgado y simultáneamente ante el Alcalde del lugar de Aldea del Rey, para pago de costas: Una casa consistente en dicho pueblo de Aldea del Rey, al sitio de la calle Real alta, señalada con el número nueve de población, que linda al saliente dicha calle, mediódia casa de Regino Delgado, poniente huerto que fué de Gregorio Martín y norte travesía que sale á las eras nuevas, la cual mide mil setecientos treinta y ocho pies cuadrados en todas sus posesiones y ha sido tasada en doscientos trece escudos, cuatrocientas milésimas.

Segovia siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Gonzalez Chia.—El Escriptario, Antonio Leonor Menendez.

#### Juzgado de primera instancia de Segovia.

CIRCULAR.  
A los Alcaldes y Guardia civil de esta provincia, hago saber: que en este Juzgado y Escriptaría del que autoriza, se instruye causa criminal de oficio sobre robo de cuatro caballerías, cuyas señas se sientan á esta continuacion, de la propiedad de Fulgencio Encinas y Juan Grande, vecinos del pueblo de la Higuera, ejecutado la noche del veinte y uno de Abril ultimo, cuyos autores del robo y paradero de las caballerías se ignora. En su consecuencia, mando á los Alcaldes de este partido y encargo y requiero á los demás de la provincia y Guardia civil, que practicando las diligencias que les sugiera su celo, pongan á disposición de este Juzgado dichas caballerías, caso de ser habidas, así bien que los autores del hecho. Segovia cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Gonzalez Chia.—Victoriano Perez Arango y Nágera.

#### Señas de las caballerías:

De Fulgencio Encinas: Un caballo, de edad cerada, alzada seis cuartas y media, pelo negro, calzado del pie derecho, y un pollino, pelo pardo, tambien cerrado, en buen estado de carnes. De Juan Grande: una pollina cerrada, pelo castaño, coja de una mano y labrada de la misma, y un pollino pequeño, pelo negro, edad cinco años, bien tratado.

#### Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Licenciado D. José Mariano de Santos, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Lucio Merino Velasco, para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado y Escriptaría del infrascrito á contestar la demanda de menor cuantía que le han promovido D. Rogelio Martín Alonso y hermanos, vecinos de Matapozuelos, sobre reclamación de doscientos diez y siete escudos seiscientas milésimas, procedentes de perjuicios seguidos á los demandantes con motivo de la corta y saca de maderas hecha por el demandado en una finca litigiosa.

Dado en Santa María de Nieva á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Mariano de Santos.—Por su mandado, Manuel Bárcena y Rome.

#### Juzgado de paz de Castroserna de Arriba

Por el Sr. Juez de paz de Castroserna de Arriba se anuncia que hallándose formalizando cuentas judiciales en la testamentaria de Gregorio Velazquez, en virtud de este haber fallecido, se hace saber que cualquier deudor puede reclamar contra ella las deudas que se le deba con documentos correspondientes por el término de treinta días; y para que llegue á noticia de todos doy el presente anuncio.

Castroserna de Arriba y Mayo 7 de 1869.—El Juez de paz, Juan Velázquez.

### SECCION QUINTA.

#### Universidad central.

##### ANUNCIO.

Están vacantes en los Institutos de Guadalajara y Ciudad Real las cátedras de elementos de Física y Química, las cuales han de proveerse por oposición como prescriben el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el decreto y circular de 17 de Abril último. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2º del reglamento de 1º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.: Ser español.
- 2.: Tener 24 años de edad.
- 3.: Haber observado una conducta moral irreproducible.

4.: Ser Bachiller en la Facultad de ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, en conformidad al artículo 10 del citado reglamento.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán

á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del artículo 8º del mismo reglamento sobre el tema siguiente: que ha señalado el Consejo Universitario.

¿Qué es la luz, cuál su intrínseca naturaleza y cuál la trascendencia de sus aplicaciones á la análisis especial?

Madrid 5 de Mayo de 1869.—El Rector, Francisco de Castro, q. assolq eb nñt a jecion q. col a avebeni Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

##### CIRCULAR.

Habiendo recurrido á esta Junta varios Maestros esponiendo que al formar los presupuestos de útiles y material para sus respectivas escuelas se les ocurre la duda de si han de dar como existencia lo que por este concepto les deben los Ayuntamientos; y tambien si han de consignar como ingresos una cantidad igual a la cuarta parte de la dotación que les corresponde, pues que tienen noticia de que en los presupuestos municipales les han cercenado una y otra;

Ha dispuesto esta Junta el que se hagan acuerdos de este asunto las especiales siguientes:

1.: Se considera como existencia para material y útiles de las escuelas lo que los Maestros y Maestras tengan por tal concepto en su poder y lo correspondiente al mismo capítulo que no hayan cobrado todavía de los Ayuntamientos, expresando uno y otro con la debida separación.

Y últimamente que consideren como ingreso para material una cantidad igual á la cuarta parte de su dotación, teniendo en cuenta que á esta Junta le sirven de norte al efecto los decretos del Exmo. Sr. Ministro de Fomento, sus fechas 14 de Octubre y 8 de Abril últimos, inserto este en el Boletín oficial del viernes 7 de los corrientes.

Se recomienda á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento notificáren á los Maestros esta circular para su debido cumplimiento.

Segovia 10 de Mayo de 1869.—El Vicepresidente, Vicente Ruiz.—Juan Trujillo, Secretario.

#### Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

##### CIRCULAR.

Si en todas ocasiones esta Corporación ha procurado propagar y extender en las Escuelas aquellos conocimientos que ha considerado más oportuos y propios para la enseñanza de los niños, hoy cree de su deber recomendar á los Ayuntamientos y los Maestros la adquisición de la excelente obra de agricultura, aplicada á esta provincia, que ha empezado á publicar en esta capital D. Marcelo Lainez, con el título de *Biblioteca del labrador Segoviano*.

Como en esta obra, de un precio módico, el autor trata de dar á conocer las bases en que se funda la agricultura en general, su estado, los adelantos que deben establecerse y especiales aplicaciones en esta provincia, su adquisición en las Escuelas es utilísima, no solo como libro de lectura, sino como de instrucción, particularmente para los hijos de labradores, quienes en su dia lo han de ser tambien; pues en dicha obra hallarán los principios en que se funda la profesión que han de ejercer, la que debe de ir progresando como en otros países, y entrar á ocupar el lugar que la corresponde en el conjunto de los conocimientos humanos.

Por tanto veria con gusto esta Junta que los Maestros consignaran en

los presupuestos del material la cantidad conveniente para su adquisición, teniendo presente que les será de abono en sus cuentas.

Segovia 8 de Mayo de 1869.—El Vicepresidente, Vicente Ruiz.—Juan Trujillo, Secretario.

Alcaldía constitucional de Segovia. Se halla vacante una plaza de sacerdote de esta ciudad, dotada con el haber de 700 milésimas de escudo diarias, cuya provisión tendrá efecto el dia 18 del corriente mes.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias, debidamente documentadas, en esta Alcaldía desde este dia hasta el de su provisión, en el cual se presentarán á las seis de la tarde á fin de ver si llenan las circunstancias que se requieren.

Segovia 5 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Domingo Olalla.

#### Alcaldía constitucional de Segovia.

Se halla vacante la plaza de Guarda del pinar titulado de la Cinta, en jurisdicción de la villa de Rascafría, de la provincia de Madrid, de la propiedad de esta ciudad y comunidad de su tierra, dotada con el haber de 700 milésimas de escudo diarias, cuya provisión tendrá efecto el dia 30 del corriente mes.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán, sus instancias debidamente documentadas, en esta Alcaldía desde este dia hasta el de su provisión, en el cual concurrirán á las doce de su mañana á estas Casas Consistoriales, á fin de ver si llenan las circunstancias que se requieren.

Segovia 5 de Mayo de 1869.—El Alcalde popular, Domingo Olalla.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Al infimo precio de dos reales se espanda en la Sección de Estadística del Gobierno civil el Nomenclador de esta provincia.

En esta obra, tan útil como curiosa, se hace una relación detallada, con respecto á cada Ayuntamiento, de los habitantes que contiene, nombre y clase de sus poblaciones, caseríos, edificios y viviendas aisladas; distancia de estas á la cabeza del distrito municipal y número de edificios, albergues, etc., que existen en su término.

Habiendo desaparecido una potra de los señas que se expresarán de Saturnino Alonso, vecino de Cercedilla, provincia de Madrid, se anuncia en el Boletín oficial, para que si se tuviese noticia de ella en algún pueblo el Alcalde lo comunique al Alonso para pasar á recogerla y satisfacer los daños y gastos que hubiese causado.

#### Señas.

Una potra de tres años, pelo rojo, alzada regular, hierro H en la nalga izquierda, y en la misma mordida de los lobos.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondera.